RECOMENDACIÓN 176/1992

ASUNTO: Caso del SEÑOR EDUARDO HERNANDEZ GARCIA

México, D.F., a 10 de septiembre de 1992

C. LIC. JOSÉ FRANCISCO TRUJILLO OCHOA,
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIAPAS,

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

Presente

Muy distinguido señor licenciado:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º y 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/91/CHIS/2171 relacionados con la queja del señor Eduardo Hernández García, y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

1. Mediante escrito presentado por el señor Eduardo Hernández García, de fecha 2 de agosto de 1991, se hicieron del conocimiento de esta Comisión Nacional probables violaciones a sus Derechos Humanos, consistentes en haberlo privado de su libertad por un delito "evidentemente maquinado" (sic) y que después de dos años de iniciado el proceso penal respectivo no se hubiera dictado la sentencia respectiva.

2. Con motivo de tal queja, se abrió el expediente CNDH/121/91/CHIS/2171, y en el proceso de su integración se le enviaron a usted los oficios 8424 y 7212, de fechas 23 de agosto de 1991 y 20 de abril de 1992, respectivamente, girándose igualmente el oficio 11138 de fecha 16 de octubre de 1991, dirigido al licenciado Antonio Tiro Sánchez, Primer Subprocurador de Justicia del Estado de Chiapas encargado del Despacho del C. Procurador por Ministerio de ley. Como respuesta, se recibieron los oficios números 14733 y 312/91,

de fechas 17 de septiembre y 30 de octubre de 1991, respectivamente, obsequiándose la información solicitada y del análisis del expediente en cuestión se desprende lo siguiente:

a) Con fecha 8 de septiembre de 1989, los CC. diputados licenciado Ricardo López Gómez y doctor Angel Jesús Burguete Constantino, Presidente y Secretario, respectivamente, de la Quincuagésima Séptima Legislatura Local del Estado de Chiapas, presentaron denuncia por la comisión del delito de fraude y los que resulten, en agravio del Estado y del Municipio de Pichucalco, Chiapas, en contra del arquitecto Eduardo Hernández García y quienes resultaran responsables, anexando a dicha denuncia dos dictámenes: uno de evaluación de obra y otro pericial de obra, emitidos por los CC. ingenieros Juan Alberto Martínez Chanona, Francisco de Jesús Liévano Roque y Ledin Méndez Nucamendi, integrantes del Congreso local de Chiapas, y en el que determinan un daño patrimonial de $95'730,862.58 (NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 58/100 M.N.).

b) Con fecha 19 de septiembre de 1989, se dio inicio a la averiguación previa número 3025/ZC/989. En la misma fecha se realizó la ratificación de la denuncia correspondiente así como la de los dictámenes aludidos y se determinó ejercitar acción penal por la probable comisión del delito de fraude por parte del arquitecto Eduardo Hernández García.

c) Con fecha 27 de septiembre de 1989, el Juez Primero del Ramo Penal radicó la averiguación previa referida en el punto que antecede, formándose el expediente número 673-A/1989 y libró la orden de aprehensión solicitada por la Representación Social.

d) En la misma fecha fue cumplimentada la orden de aprehensión mencionada quedando el hoy quejoso a disposición del órgano jurisdiccional aludido y recluido en el Centro de Readaptación Social de Cerro Hueco, Estado de Chiapas.

e) Dentro de las 48 horas siguientes le fue tomada al referido quejoso su declaración preparatoria y con fecha 30 de septiembre de 1989, se resolvió su situación jurídica dictándosele auto de formal prisión por la presunta comisión del ilícito penal por el que fue consignado.

f) Con fecha 6 de diciembre de 1989, se llevó a cabo la ampliación de declaración del hoy quejoso, siendo ésta la primera actuación judicial después de que se dictó el auto de formal prisión, es decir más de dos meses después.

g) El día 6 de abril de 1990, se llevaron a cabo los careos procesales entre el señor Eduardo Hernández García y el testigo de cargo Juan Alberto Martínez Chanona, los cuales fueron solicitados en diversas promociones de fecha 27 de octubre y 6 de diciembre de 1989 y 20 de marzo de 1990, siendo acordadas de

conformidad hasta el 27 de marzo de 1990, es decir, cinco meses después de que fueron solicitados.

h) El 11 de julio de 1990, se practicaron los careos supletorios entre el hoy quejoso y los señores licenciado Ricardo López Gómez, doctor Jesús Cancino González, doctor Angel Jesús Burguete Constantino, Ledin Méndez Nucamendi y Francisco de Jesús Liévano Roque.

i) Con fecha 21 de agosto de 1990, se llevó a cabo el desahogo de las pruebas testimoniales a cargo de Aberlaín Aguilar González y Arturo Arévalo Oliva, quedando un período de seis meses sin actuar ya que hasta el 27 de febrero de 1991, se practicó nueva actuación consistente en girar oficio a la Comisión Nacional de la Industria de la Construcción, solicitando el nombramiento de un perito.

j) Con fecha 19 de septiembre de 1991, se practicó nueva actuación judicial consistente en la expedición de copias certificadas de la sentencia definitiva dictada en el proceso 858/89 que anteriormente había exhibido el propio Eduardo Hernández García y se giró oficio recordatorio a la referida Comisión Nacional de la Industria de la Construcción.

k) El 12 de noviembre de 1991 se verificó el desahogo de las pruebas testimoniales a cargo del arquitecto Narciso Contreras Bustamante. Después de esta actuación judicial se dictó, hasta el 20 de febrero de 1992, un auto mediante el cual se declaró agotada la instrucción y se dieron 8 días para que se ofrecieran pruebas, de acuerdo con lo que establece el artículo 319 del Código de Procedimientos Penales que en su parte relativa dice:

Art. 319. "Cuando a juicio del Juez esté agotada la averiguación, por haberse practicado, en lo que fuere posible, las diligencias solicitadas o decretadas por el mismo, pondrá la causa a la vista de las partes para que se promuevan dentro de ocho días, las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse en el término de quince días."

l) Con fecha 2 de abril de 1992, se rindió dictamen pericial por parte del arquitecto Jorge Ignacio Ortega Venegas y se solicitó a la Sala del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, que se permitiera la ratificación del dictamen ya que el Juez instructor había considerado que la solicitud de dicha ratificación fue extemporánea.

m) El 3 de abril de 1992, se dictó auto declarando cerrada la instrucción y turnándose los autos a las partes para que rindieran sus conclusiones y hasta el 7 de julio de 1992 se dictó la sentencia que puso fin a la primera instancia del proceso en cuestión.

n) Cabe señalar que el hoy quejoso, con fecha 5 de enero de 1990, promovió incidente de desvanecimiento de datos, el cual fue admitido con fecha 12 de enero de 1990 sin que se haya resuelto hasta la fecha.

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

a) El escrito de queja suscrito por el señor Eduardo Hernández García y recibido por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el día 2 de agosto de 1991.

b) Las constancias que integran la averiguación previa 3025/ZC/989, seguida ante el Agente del Ministerio Público Investigador del segundo turno, zona centro del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

c) Las actuaciones judiciales que conforman la causa penal número 673-A/989, instruida en el Juzgado Primero del Ramo Penal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

d) El informe rendido por el Secretario Jurídico del C. Gobernador del Estado de Chiapas, de fecha 17 de septiembre de 1991, mediante oficio número 14733, y en respuesta al oficio 1424 que fue girado por esta Comisión Nacional al C. Presidente del Tribunal Superior de Justicia, licenciado Francisco Trujillo Ochoa, en el que refirió que con fecha 27 de septiembre de 1989, el C. Agente del Ministerio Público ejercitó acción penal en contra del hoy quejoso, por la probable comisión del delito de fraude cometido en agravio del patrimonio del Estado y de la Hacienda Pública Municipal de Pichucalco, Chiapas; radicándose dicha consignación en el Juzgado Primero Penal librándose asimismo la orden de aprehensión respectiva, la cual quedó debidamente cumplimentada el día 28 de septiembre de 1989, quedando en consecuencia en la misma fecha, el quejoso a disposición del Organo Jurisdiccional en cita, quien dentro del término constitucional le dictó auto de formal prisión. Finalmente, señaló que el día 21 de agosto de 1990, se llevó a cabo el desahogo de la prueba testimonial a cargo de los peritos valuadores de la obra objeto del ilícito indicado.

e) El informe rendido por el Primer Subprocurador General de Justicia del Estado, Encargado de Despacho del C. Procurador por Ministerio de Ley, licenciado Antonio Tiro Sánchez, de fecha 30 de octubre de 1991 y con número de oficio 312/91, en el que indica que con fecha 20 de septiembre de 1991, el hoy quejoso, por conducto de su defensor particular, licenciado Roberto Muñoz Liévano, ofreció pruebas documentales consistentes en una carpeta que contiene diversas facturas, estimaciones de obra, planos y croquis originales y un álbum fotográfico, solicitando la expedición de copias certificadas de la sentencia definitiva dictada en el proceso penal 858/989, seguido en contra de Juan Alberto Martínez Chanona de la cual anteriormente había exhibido fotocopia para que se agregara a las actuaciones. Asimismo refirió que el defensor particular no realizó ninguna promoción entre el 25 de enero de 1991 y el mes de septiembre del mismo año.

III. - SITUACION JURIDICA

1. Con fecha 19 de septiembre de 1989, el C. Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al segundo turno, zona centro del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, ejercitó acción penal en contra del señor Eduardo Hernández García, por considerarlo probable responsable del delito de fraude cometido en agravio del Estado y del Municipio de Pichucalco, Chiapas.

2. Con fecha 27 de septiembre de 1989, el Juez Primero del Ramo Penal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, obsequió la orden de aprehensión solicitada por la Representación Social en contra de Eduardo Hernández García, misma que se cumplió en la misma fecha quedando, en consecuencia, el hoy quejoso a disposición del órgano jurisdiccional aludido y recluido en el Centro de Readaptación Social del Estado de Chiapas, Cerro Hueco.

3. El día 30 de septiembre de 1989, el juez de la causa resolvió dentro del término constitucional de 72 horas, la situación jurídica de Eduardo Hernández García, dictándole en su contra auto de formal prisión como probable responsable por la comisión del delito de fraude.

4. Con fecha 3 de abril de 1992, se dictó auto mediante el cual se declaró cerrada la instrucción y con fecha 7 de julio de 1992 se dictó la sentencia de primera instancia en la que se condenó al hoy quejoso a la pena de seis años de prisión y 60 días de salario mínimo por la comisión del delito de fraude.

IV. - OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos advierte situaciones irregulares en el desarrollo del proceso penal seguido en contra del señor Eduardo Hernández García que devinieron en violaciones a sus Derechos Humanos.

De la lectura del expediente de la causa penal 673-A/989, instruido en el Juzgado Primero del Ramo Penal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, se advierten violaciones al artículo 20 constitucional, fracción VIII, el cual prescribe:

Artículo 20.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I...

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratase de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años y antes de un año si la pena máxima excediese de ese tiempo.

La conducta desplegada por el órgano jurisdiccional citado resultó violatoria del precepto constitucional aludido, pues el delito por el cual se enjuició al hoy quejoso fue el de fraude, cuya penalidad era de 4 a 10 años de prisión, lo cual se traduce en que debió haber sido juzgado en el término de un año, siendo el

caso de que del 30 de septiembre de 1989, que fue cuando se dictó el auto de formal prisión, hasta el 7 de julio de 1992 fecha en que fue dictada la sentencia por parte del juzgador multicitado, transcurrieron dos años con nueve meses quedando con ello evidenciado la flagrante violación al precepto constitucional citado.

En efecto, del estudio del expediente en cuestión, pudo desprenderse una clara dilación procesal en la tramitación del proceso respectivo, transgresora de los principios rectores del proceso penal, particularmente el que se refiere a la concentración o continuidad el cual, de acuerdo con la doctrina, consiste en hacer el proceso en una sola audiencia o en un número indispensable de audiencias inmediatas entre sí, en la medida de lo posible, a fin de lograr el respeto a la norma constitucional consagrada en la ya citada fracción VIII del artículo 20 constitucional, pues en el curso de dicho proceso se apreció la existencia de espacios hasta de siete meses sin que se realizara ninguna actuación judicial, mostrándose con ello una evidente negligencia en el ejercicio de sus funciones por parte del juzgador.

Es de advertir que una vez que fue dictado el auto de formal prisión, el hoy quejoso, a través de su defensor, con fecha 12 de octubre de 1989, solicitó al Juez de la causa la celebración de los careos procesales con los denunciantes y los testigos de cargo, solicitud que fue denegada sin ningún fundamento y bajo el argumento de que no existían contradicciones entre las declaraciones de los denunciantes y testigos de cargo con respecto a las del procesado, no obstante desprenderse éstas de la declaración preparatoria y ampliación de declaración del hoy quejoso. La solicitud de referencia fue reiterada tres ocasiones más, siendo hasta el 27 de marzo de 1990 cuando fue aceptada señalándose para su desahogo el 6 de abril de 1990. De haber aceptado la realización de los careos desde la primera solicitud, ello hubiera evitado que su celebración se prolongara más de cinco meses, aunado a que resultaban necesarios, pues su celebración era tanto con los denunciantes como con los testigos de cargo, implicando ello un respeto al dispositivo constitucional consagrado en el artículo 20 fracción IV de nuestra Carta Magna.

Por otro lado, cabe señalar que entre el 30 de septiembre de 1989 y el 6 de abril de 1990, no se practicó ninguna diligencia judicial, no obstante haberse ofrecido por el hoy quejoso, además de los careos ya citados, otras probanzas como fueron las testimoniales a cargo de Carlos Herrera Alonso y Narciso Contreras Bustamante y haberse ordenado su desahogo el 9 de enero de 1990, evidenciándose nuevamente la ausencia de dirección en el proceso que corresponde al juzgador y que se traduce en evitar que los procesos penales se detengan o prolonguen injustificadamente.

Nuevamente se advierten en el desarrollo del proceso periodos largos sin que se realizaran diligencias judiciales, como fueron entre el 22 de agosto de 1990 y el 31 de enero de 1991 y entre el 6 de febrero y el 12 de septiembre de 1991, dejándose ver claramente la negligencia con la que el Juez de la causa seguía

actuando dentro del proceso, provocando con ello un evidente retraso en la administración de justicia.

Durante la tramitación del proceso en cuestión, se observó también en la conducta asumida por el juzgador una omisión que atentó contra la administración de justicia, pues no obstante que con fecha 5 de enero de 1990 el hoy quejoso promovió incidente de libertad por desvanecimiento de datos, éste, a la fecha, no ha sido resuelto, violándose en consecuencia el artículo 516 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas que establece los términos para la resolución de dicho incidente, que será de tres días.

A mayor abundamiento, cabe resaltar que el artículo 38 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas, en apego a lo establecido por el artículo 17 constitucional, establece la obligación de los órganos jurisdiccionales de dictar dentro de los procesos de su jurisdicción, todas las providencias necesarias tendientes a la búsqueda de la pronta y expedita administración de justicia, obligación que en la especie no se cumplió pues el Juez Primero Penal, lejos de acatar el dispositivo citado, actuó con una total negligencia que originó un retraso en las resoluciones del proceso que se instruyó al quejoso, provocando con ello una clara violación a sus Derechos Humanos.

Es oportuno indicar que en el proceso penal que se instruyó en contra del hoy quejoso, fungieron como jueces los licenciados Ronay de Jesús Estrada Solís (del 28 de septiembre de 1989 al 3 de marzo de 1990), Francisco Javier Pastrana Ortega (del 3 de marzo de 1990 al 24 de enero de 1991), Juan Jaime Domínguez Castillejo (del 25 de enero de 1991 al 1o. de abril de 1992) y Ricardo Aguilar Moreno (del 1o. de abril al día que fue dictada la sentencia).

Las anteriores consideraciones se hacen sin que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo del asunto, ya que esto no es atribución de este organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Cabe mencionar que los servidores públicos Ronay de Jesús Estrada Solís, Francisco Jesús Pastrana Ortega y Juan Jaime Domínguez Castillejos, son sujetos de responsabilidad administrativa, ya que no obstante que actualmente ya no son integrantes del Poder Judicial del Estado, de acuerdo a los artículos 70 fracción III y 74 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, así como al artículo 75 de la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos del mismo Estado, les son aplicables tales disposiciones y por lo tanto la sanción puede devenir en una inhabilitación para ejercer otro cargo dentro del Poder Judicial de dicho Estado.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que efectivamente existió violación a los Derechos Humanos de Eduardo Hernández García, por parte de los servidores que instruyeron el proceso del hoy quejoso, por lo que esta

Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, formula a usted, señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Iniciar el procedimiento administrativo respectivo, a efecto de determinar la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos Ronay de Jesús Pastrana Solís, Francisco Jesús Pastrana Ortega y Juan Jaime Domínguez Castillejo, dentro del ejercicio de sus funciones, de acuerdo con lo que establece el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas y la Ley Orgánica de la Administración del propio Estado y, en su caso, para quienes así proceda, sancionarlos con la inhabilitación para ejercer otro cargo dentro del Poder Judicial.

SEGUNDA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, no sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION